



**HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
BOLETIN DE RESOLUCIONES: 273/2011
PAGINA N° 1**

FECHA: 09/09/2011

INCUPLADO: Adrián Forastieri

Y VISTOS:

La presentación conjunta realizada por el inculpado y la Asociación de Jugadores de Basquetbol, con fecha 1ro. de septiembre de 2011, por la cual se plantea la especial situación por la que atraviesa el Sr. Adrián Forastieri, como consecuencia de la sanción de suspensión impuesta oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Código de Penas de la CABB establece que para el supuesto de cese de actividades deportivas por causas de fuerza mayor se computará el cumplimiento de un partido de suspensión por cada siete días corridos que transcurran desde el momento en que se interrumpió la actividad deportiva.

Que el inculpado, como consecuencia de la pena impuesta oportunamente de suspensión por 20 fechas no ha sido contratado por club alguno en la temporada 2010/2011, no pudiendo entonces cumplir la citada sanción.

Que es una consecuencia lógica que de persistir esta situación ningún club se interesará por sus servicios profesionales.

Que habiendo transcurrido un tiempo prudencial acorde la sanción aplicada y con el solo fin de no perjudicar en exceso al inculpado, más allá de las consecuencias de la legitimidad de la pena impuesta, corresponde entonces aplicar por analogía lo dispuesto por el citado artículo 32, dándole por cumplida la sanción y permitiéndole de esta manera retomar la práctica deportiva.

Por todo ello;

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO RESUELVE:

Dar por cumplida la sanción oportunamente impuesta al jugador Adrián Forastieri.-

FECHA: 09/09/2011

EXPTE No: 837/2011

INCUPLADO: ROSARIO CENTRAL

Y VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por el inculpado con motivo de la resolución dictada por este HTD con fecha 4 de agosto de 2011, por la cual se le aplica una multa de Pesos Diez Mil (\$10.000);

CONSIDERANDO:

Que el inculpado alega que como consecuencia del sistema de pago por ellos utilizado, lo que restaba acompañar a los efectos de cumplimentar lo reglamentariamente previsto eran los originales de los Libre Deuda de la temporada 2010/2011, circunstancia ésta que a criterio del apelante justificaría una reconsideración de la sanción impuesta.

Que el inculpado ha abonado el arancel previsto en el art. 128 del Código de Procedimientos Penal de la Asociación de Clubes, como así también que su petitorio encuentra debido sustento normativo en los restantes artículos del citado cuerpo legal;

TRIBUNAL DISCIPLINARIO RESUELVE: Reducir la sanción impuesta a la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5000) .

Con costas.-

INFORMESE A LA MESA EJECUTIVA Y NOTIFIQUESE EN LA FORMA DE ESTILO.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2011.-